

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abri de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Lista de los electores de Diputados á Córtes pertenecientes al Distrito de Lucena, cuya exclusion ha sido reclamada, y que se publica en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley vigente, para los fines indicados en el 27 de la misma.

Nombres de las personas cuya exclusion se reclama.	Domicilio.	Razones en que se funda la reclamacion.
D. Juan de Búrgos y Dominguez.	Lucena.	{ Por no tener la edad que exige el art. 14 de la ley.

Córdoba 6 de Marzo de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 232.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Febrero último me comunica de Real orden entre otras cosas lo siguiente.

Deseando S. M. que lo Comision encargada de formular una nueva Ordenanza de reemplazos, para proceder con todo conocimiento en esta importante reforma, tenga á la vista los re-

sultados que en la práctica ha ofrecido la Ordenanza vigente, se ha dignado mandar que se forme en los Gobiernos políticos una Estadística de quintas, en la que se reasumirán todos los datos que arrojen los expedientes formados por los Ayuntamientos respecto al alistamiento, sorteo y declaracion de soldados que se ejecutaron para la quinta de 1846, cuyo contingente fué llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de Mayo de 1847.

Con este objeto se remiten á V. S. 4 ejemplares de un modelo, que debe servir para todos los pueblos cuya poblacion no llegue á 4,000 almas y en los que hayan debido ejecutarse separadamente las operaciones de la quinta, con arreglo al art. 5.º de la Ordenanza, aun cuando no compongan por si solos un distrito municipal. Circulará V. S. sin demora este modelo por medio del Boletin oficial de la Provincia, cuidando para mejor inteligencia de los Alcaldes, de que se incluya íntegra, en la segunda página del mismo, toda la parte que se refiere á las relaciones de edades de los mozos y que concluye con las firmas del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento; y que ademas se continuen en las páginas siguientes las advertencias puestas al fin de dichas relaciones. Señalará V. S. á los Alcaldes un término prudente, pero que no exceda del 31 del próximo mes de Marzo, para que devuelvan á ese Gobierno político una relacion enteramente conforme al modelo, de la que se formará un original en el Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Bo-

letín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la misma cuya poblacion no llegue á 4,000 almas, previniéndoles que para el dia 20 del corriente me remitan sin falta la relacion que se expresa arreglada al modelo que se inserta á continuacion, recomendándoles la mayor exactitud en su redac-

cion, asi como la observancia de las indicadas advertencias; en la inteligencia de que trascurrido el prefijado término remitiré comisionados contra los pueblos que resulten morosos á fin de que recojan los expresados documentos, cuya reunion en este Gobierno político es de la mayor urgencia. Córdoba 7 de Marzo de 1848.—Miguel Tenorio.

MODELO PARA PUEBLOS QUE CUENTEN MENOS DE CUATRO MIL ALMAS.

Provincia de Partido de Pueblo de

RELACION de los mozos que fueron sorteados en este pueblo para la quinta de 1846, cuyo contingente fué llamado á las armas en virtud de la ley de 4 de Mayo de 1847, arreglada á lo que resulta del expediente que se formó á su tiempo por el Ayuntamiento.

MOZOS DE EDAD DE 18 Y 19 AÑOS.

Número que sacaron los mozos en el sorteo.	Nombres de los mozos.	Edad de los mozos.	Talla de los mozos.	Situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Juan Pérez.....	18	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
2	Manuel Fernandez...	19	4 pies y 10 pulg.	Libre por corto de talla.
3	Antonio Lopez.....	19	4 pies y 11 pulg.	Libre como comprendido en el párrafo 9 del artículo 65.
4	Pedro Dominguez....	18	Mas de 5 pies.	Soldado, y se sustituyó por cambio de número con Andrés Ruiz, mozo sorteado en este pueblo.
5	Miguel Sanz.....	18	4 pies y 11 pulg.	Libre por padecer enfermedad.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 20 Y 21 AÑOS.

Número que sacaron los mozos en el sorteo.	Nombres de los mozos.	Edad de los mozos.	Talla de los mozos.	Situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	José Robles.....	20	"	No se presentó y fué declarado prófugo.
2	Estéban Sanchez....	21	Mas de 5 pies.	Soldado entregado en caja.
3	Luis Serrano.....	20	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 22 Y 23 AÑOS.

Número que sacaron los mozos en el sorteo.	Nombres de los mozos.	Edad de los mozos.	Talla de los mozos.	Situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Francisco Estéban...	23	"	No le alcanzó la suerte.
2	Matias Lopez.....	22	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

MOZOS DE EDAD DE 24 AÑOS.

Número que sacaron los mozos en el sorteo.	Nombres de los mozos.	Edad de los mozos.	Talla de los mozos.	Situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de soldados en caja.
1	Lucas Diaz.....	24	"	No le alcanzó la suerte.

(A continuacion se pondrán los demas mozos de esta edad).

NOTAS. El número de almas del pueblo, segun el extracto remitido al Gobierno político en cumplimiento del artículo 7.º de la Ordenanza, es de mil novecientos veinte y cuatro. 1,924
El número de soldados que tocó á este pueblo en el repartimiento hecho por la Diputacion provincial fue de dos.. 2
El número de soldados que tocó á este pueblo en el sorteo de quebrados con otros pueblos fue de uno. 1

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Advertencias que deben tenerse presentes para formular la anterior relacion.

Se extenderá en un pliego ó pliegos de tamaño igual al del papel sellado.

En la casilla que dice «números que sacaron los mozos en el sorteo,» se pondrán por su orden de 1, 2, 3, 4 &c., todos los números que se hayan extraído en el sorteo de cada serie.

En la 2.^a casilla que dice «nombres de los mozos,» se pondrán los nombres de todos los mozos sorteados en la edad respectiva, de modo que correspondan con el número que cada uno sacó.

En la 3.^a casilla que dice «edad de los mozos,» se pondrá con números la edad de cada mozo.

En la 4.^a casilla que dice «talla de los mozos,» se estampará la talla con que resultó cada mozo al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Si un mozo tuvo cinco pies ó mas, se pondrá: *mas de cinco pies.*

Si tuvo cuatro pies y once pulgadas ó mas, pero no llegó á cinco pies, se pondrá: *4 pies y 11 pulgadas.*

Si tuvo cuatro pies y diez pulgadas ó mas, pero no llegó á cuatro pies y once pulgadas, se pondrá: *4 pies y 10 pulgadas.*

Si tuvo cuatro pies y nueve pulgadas, pero no llegó á cuatro pies y diez pulgadas, se pondrá: *4 pies y 9 pulgadas.*

Por último, si tuvo menos de cuatro pies y nueve pulgadas, se pondrá: *menos de 4 pies y 9 pulgadas.*

En el caso de que no constasen en el expediente del sorteo los pies y pulgadas que tuvo un mozo, se pondrá si resultó con la talla que marca la ordenanza. *Con talla;* y si resultó sin la talla, *Corto de talla.* No se expresará la talla respecto á los mozos á quienes no alcanzó la suerte por tener números mas altos que los que fue preciso llamar para cubrir el cupo de soldados.

Para llenar la 5.^a casilla que dice «situacion en que quedaron los mozos despues de la entrega de los soldados en caja,» se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si el mozo hubiere sido declarado soldado y como tal entregado en caja, se pondrá: *Soldado entregado en caja.*

2.^a Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á un licenciado del Ejército, se pondrá: *Soldado, y se substituyó con un licenciado.*

3.^a Si el mozo hubiere sido declarado soldado y hubiere puesto por sustituto á otro mozo del mismo ó de distinto pueblo cambiando con él de número, se pondrá: *Soldado, y se substituyó por cambio de número con F., mozo sorteado en este pueblo ó en el pueblo de tal.*

4.^a Si el mozo no se hubiere presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja, se pondrá: *No se presentó.*

5.^a Si el mozo no se hubiese presentado al tiempo de la declaracion de soldados ni al hacerse la entrega en la caja y hubiere sido por ello declarado prófugo, se pondrá: *No se presentó y fue declarado prófugo.*

6.^a Si en el caso mencionado en la prevencion anterior, el mozo declarado prófugo hubiere sido aprehendido y entregado en caja por otro mozo, se pondrá: *Soldado, porque despues de haber sido declarado prófugo fue aprehendido por el mozo N., de tal pueblo y entregado en caja.*

7.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, porque despues de sorteado resultó que pertenecía al alistamiento de otro pueblo, se pondrá: *Libre por pertenecer al sorteo del pueblo de...*

8.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1841 y 1.^o de igual mes de 1845, porque al hacerse el sorteo tenia menos de 18 años ó mas de 25, ó habia cumplido 22 estando casado, se pondrá: *Libre por no estar en edad de entrar en quintas.*

9.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado porque resultó inútil á causa de no tener la talla de cinco pies menos una pulgada que fija la Ordenanza, se pondrá: *Libre por corto de talla.*

10.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado, porque resultó inútil á causa de enfermedad ó defecto físico, se pondrá: *Libre por padecer enfermedad.*

11.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por estar inscrito en la lista especial de hombres de mar, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 2.^o del artículo 65.*

12.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por haber puesto sustituto en quintas anteriores, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 4.^o del artículo 65.*

13.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de padre pobre ó impedido, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 8.^o del artículo 65.*

14.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único de viuda pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 9.^o del artículo 65.*

15.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único que mantenía á su madre pobre, y el marido de esta se hallase sufriendo pena de presidio, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 10 del artículo 65.*

16.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser nieto único que mantenía á su abuelo ó abuela pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 11 del artículo 65.*

17.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo único natural que mantenía á su madre pobre, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 12 del artículo 65.*

18.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por tener á su cuidado uno ó mas hermanos de padre y madre pobres, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 13 del artículo 65.*

19.^a Si el mozo no hubiere sido declarado soldado por ser hijo de padre que tenia otro ó mas sirviendo en el Ejército, y no le quedaba ningun hijo varon, se pondrá: *Libre como comprendido en el párrafo 14 del artículo 65.*

20.^a Si un mozo, exceptuado en virtud de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ordenanza, hubiere entrado á servir, porque otro mozo se obligó á dar alimentos á sus padres ó abuelos, segun lo establece el artículo 65, se pondrá: *Soldado: fué exceptuado como comprendido en el párrafo tal del artículo 65; pero entró á servir en lugar de N., por haber este hecho uso del beneficio concedido en el artículo 65.*

21.^a A todo mozo que no hubiere sido declarado soldado, porque no llegó á él la suerte, á causa de haber obtenido en el sorteo número mas alto que los que fue preciso llamar para cubrir el cupo, se le pondrá: *No le alcanzó la suerte.*

22.^a Si algun mozo se encontrare en un caso no mencionado en estas prevenciones, se expresará en la 5.^a casilla la causa de no haber sido declarado soldado.

El estado se firmará por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, ó por los que hagan sus veces, los cuales serán responsables de la exactitud del mismo y de que esté conforme con el expediente que obra en el Ayuntamiento.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 230.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue:

«De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Córtes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido día 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 23, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 33 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comu-

nizacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad, y en la parte que les corresponda sea puntualmente observada por los Ayuntamientos de la provincia. Córdoba 7 de Marzo de 1848.—Rafael Gonzalez Auñan.

Circular núm. 231.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue.

La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la exaccion del cinco por ciento de recargo que por el art. 25 del proyecto de ley circulado y mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero de este año por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agregables en la contribucion industrial y de comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley; ni menos de hacerse efectivas, así las cuotas que, segun el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos, como los recargos de las demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribucion acordaren las Córtes en la presente legislatura. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que por los Ayuntamientos de la Provincia tenga el debido cumplimiento, en la parte que les corresponde. Córdoba 7 de Marzo de 1848.—Rafael Gonzalez Auñan.

AVISOS.

—0—

Se vende con equidad el cortijo de la Calera, propio de particular, sin haber pertenecido nunca á Bienes nacionales, ni á vinculacion, situado en la vega y rio de la villa de Córtes, con su casa de material, corrales y huerta con arbolado, 72 fanegas de tierra de regadio y 22 de secano; apreciado hace mucho en 62,766 rs. La persona que quiera hacer proposiciones, podrá dirigirse á su dueño D. Fernando Casals, Administrador de Diligencias de esta ciudad.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.